CONSORCIO BOLIVAR CI

**CB-ZC-2021-036**

Cartagena de indias D.T y C, 20 de diciembre de 2023

Arquitecto
**JAVIER AYOLA AYOLA**
**Supervisor del Contrato**
**Secretaría De Infraestructura**
Departamento de Bolívar
Cartagena – Colombia

**REFERENCIA:** Contrato de obra No 2766 del 25 de octubre de 2021 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LOS MUNICIPIOS GRUPO CENTRO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.»"

**Asunto:** Aval de suspensión No.3 del contrato de obra 2766 del 25 de octubre de 2021

En nuestra calidad de Interventores y en cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, según lo dispuesto por el Contrato de Interventoría No 2821 del 3 de noviembre de 2021, por medio de la presente se da tramite a la solicitud de suspensión por parte de CONSORCIO EDUCENTRAL 005, mediante oficio EDUCENTRAL-401-23 en el cual se manifiesta la afectación sobre la ejecución de actividades y el rendimiento de las mismas, de acuerdo a lo siguiente:

- Luego de superado los motivos causales de la suspensión del contrato el pasado 7 de noviembre de 2023 y su posterior reinicio, a estas problemáticas se le suma dificultades en el transporte de materiales provenientes de diferentes zonas debido a extorsiones reportadas por proveedores, generando incertidumbre en el gremio de transportadores.
- Por otro lado, también se presenta escasez de elementos estructurales clave, como es el caso de Tubo estructural cuadrado de 300*300 mm y perfiles U de 10", necesarios para ciertas partes del proyecto, dichos insumos fueron pedidos al proveedor con tiempo de antelación y no ha sido posible la llegada de estos al país, como soporte se relaciona certificación de proveedor **G&J FERRETERIA SA** respaldando la falta de disponibilidad.

- Además, se manifiesta el cierre temporal de instalaciones de varios proveedores durante la temporada navideña, lo que afecta la adquisición de materiales y obliga a culminar las compras faltantes en enero del próximo año.

La suspensión del contrato se justifica técnicamente mediante los siguientes argumentos:

Transporte de materiales: Las extorsiones a los transportadores pueden interrumpir la cadena de suministro, restringiendo el flujo regular de materiales esenciales al lugar de construcción, además, de afectar la planificación y la logística de las entregas, contribuyendo a demoras imprevistas en la llegada de materiales clave para la culminación de la obra.

Escasez de materiales: La escasez de elementos estructurales esenciales, puede requerir la reprogramación de trabajos específicos que dependen de estos elementos, generando retrasos en las fases de construcción asociadas. La imposibilidad de adquirir rápidamente estos elementos puede resultar en esperas prolongadas por las entregas, afectando directamente la continuidad de las actividades.

Además, el cierre temporal de proveedores durante la temporada navideña puede resultar en la falta de suministros esenciales, lo que dificulta la continuidad de las obras, por lo que se hace necesario replanificar las compras faltantes y ajustar el cronograma de trabajo para acomodar las limitaciones de suministro durante la temporada festiva.

Justificación jurídica:

La suspensión del contrato de obra pública de infraestructura educativa en el departamento de Bolívar, se sustenta en el contrato de obra en la cláusula 21. “CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana.”

Remitiéndonos a la jurisprudencia colombiana las suspensiones de los contratos de obra públicos, no se encuentran tácitamente reguladas en la Ley 80 de 1993, sin embargo, existen diversos conceptos del consejo del estado respecto a a la interpretación de los artículos de la ley 80 en los cuales se encuentra enmarcado el soporte jurídico para la suspensión de un contrato de obra público, es así que en el concepto

2263 del 17 de marzo del 2023 y CONCEPTO EMITIDO POR EL CONSEJO DEL ESTADO por consulta del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones / SUSPENSIÓN – Carácter total o parcial. Concepto / SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal contienen lo siguiente

("... que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. (...) Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de "evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos" a cargo de la entidad contratante. (...) Pero también puede ocurrir que, como se verá enseguida, sin acometer ninguna modificación solemne del contrato, la fecha de terminación varíe con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual, mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de interés público, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal). Modificación y suspensión son figuras que pueden estar precedidas por situaciones que imposibilitan la continuidad en la ejecución del contrato. Ambas comparten la finalidad del interés general y son supuestos ciertamente excepcionales, ya que la regla general -y el escenario ideal, es el cumplimiento de los plazos y la ejecución impecable del contrato. Sin embargo, es preciso aclarar que no existen elementos comunes entre la modificación de los contratos estatales y la suspensión de los contratos, distintos a los puntos de encuentro antes expuestos...")

("...6. ¿Cuáles serían las causales de suspensión, su fundamento legal y en qué clase de contratos estatales operaría?

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión del contrato puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad

normal en la ejecución de lo contratado. La suspensión, sus condiciones y los términos en los que se acuerda durante la ejecución del contrato estatal tiene fundamento legal en el principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes (artículo 1602 del Código Civil y artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), en el principio de la primacía del interés general (artículo 2o de la Constitución Política, artículo 3o de la Ley 80 de 1993), y de conservación del contrato (numeral 9o del artículo 4 y numeral 2o del artículo 5 de la Ley 80 de 1993). Como la suspensión de la ejecución del contrato estatal se sustenta en gran medida en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y como dentro de ese marco conceptual el contenido del negocio jurídico generalmente está determinado por las declaraciones de voluntad de quienes concurren al mismo, la cláusula de suspensión, o los acuerdos de suspensión de la ejecución de las obligaciones del contrato podrían pactarse, por regla general, en cualquier tipo de contrato estatal. Empero, dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y contenido del contrato estatal de que se trate admita la posibilidad de suspenderlo; (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres; (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público...")

Por otra parte, siendo el origen de su causa una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, la cual es asimilada por el artículo 64 del Código Civil de Colombia como un imprevisto que no es posible resistir, así: "Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

La suspensión de un contrato de obra pública puede ocurrir en diferentes situaciones, entre las cuales se destacan:

Por decisión unilateral de la entidad contratante: La entidad contratante puede suspender el contrato cuando considere que existen incumplimientos por parte del contratista o cuando se presenten situaciones de fuerza mayor que impidan la ejecución de la obra. Para ello, deberá dar aviso al contratista mediante una comunicación escrita y especificar los motivos de la suspensión. Por mutuo acuerdo entre las partes: Tanto la entidad contratante como el contratista pueden acordar la suspensión del contrato de obra pública en caso de que así lo consideren necesario, siempre y cuando existan causas justificadas para ello. Este acuerdo

debe formalizarse mediante un adicional al contrato, en el cual se establecen los términos y condiciones de la suspensión. Por decisión judicial: En caso de que se surta un proceso judicial relacionado con el contrato de obra pública y se dicte una medida cautelar de suspensión, la entidad contratante estará obligada a acatarla hasta que se resuelva el litigio. En este caso, estaríamos enmarcados en el Mutuo acuerdo de las partes, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión que se eleva a entidad contratante, mediante el presente escrito

Es importante destacar que la suspensión de un contrato de obra pública no implica la terminación del mismo, sino que es una medida temporal que interrumpe la ejecución de la obra y las obligaciones de las partes, sin extinguir la relación contractual. Por lo tanto, una vez levantada la suspensión, las partes deberán retomar las obligaciones pendientes y cumplir con los términos establecidos en el contrato.

De acuerdo, a lo anterior se da aval a la solicitado por contratista de obra y se solicita a la entidad contratante la suspensión del contrato de obra 2766 del 25 de octubre de 2022, a partir de la aprobación de la entidad que genera el acto administrativo de suspensión hasta tanto se superen los motivos que la originaron, de acuerdo a las condiciones expuestas en este oficio.

Quedamos atentos.

Cordialmente,

CONSORCIO BOLIVAR CI
NIT 901.535.193-8
**R.L. NOLBERTO ANGARITA BECERRA**
C.C. 1.052.313.242

**Anexos:** Oficio EDUCENTRAL-401-23